ta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 164, que consagra la Ley que creó el Consejo Estatal del Azúcar, y conmemora el día 19 de agosto de cada año, como "Día de la Caña". (G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 164

CONSIDERANDO: Que la Industria Azucarera, constituye la columna vertebral de la economía dominicana, por cuyo afianzamiento y completo desarrollo debemos luchar incesantemente;

CONSIDERANDO: Que grandes sectores de nuestra vida nacional, laboran con capacidad y entusiasmo en las diferentes faenas que implican la elaboración del azúcar, contribuyendo a través de su técnica y con las energías de sus músculos, al éxito de tan importante renglón económico, siendo acreedores a que se les alienten en tan noble empresa y a que se les premien en sus obras meritorias;

CONSIDERANDO: Que los ingenios azucareros establecidos en el país, cumplen con una elevada función social, ya que cooperan de manera efectiva al auge de la riqueza nacional y a la vez que proporcionan seguras fuentes de trabajo y de sustento a miles de familias dominicanas;

CONSIDERANDO: Que los ingenios azucareros propiedad del Estado Dominicano, que ayer no más se encontraban en franca bancarrota, al borde de la desaparición como empresas generadoras de beneficios, constituyendo además una pesada carga para el erario nacional, hoy aparecen como entidades vigorosas, en pleno estado de progreso, gracias a la acción heróica y decidida puesta en ejecución por el Honorable Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, a través de la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto del año de 1966, creadora del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.);

CONSIDERANDO: Que el adecentamiento y organización de los ingenios azucareros, valioso patrimonio del pueblo en un período de apenas nueve meses, es un ejemplo vivo que basta para consagrar, la capacidad administrativa, el espíritu de honestidad y fervor nacionalista, que alienta al Primer Magistrado de la Nación, en su noble lucha por integrar al plano del desarrollo y bienestar, los sagrados intereses de la República, así como, para desmentir categóricamente los infundios esgrimidos por la oposición, en el sentido de que, el proyecto de Ley Nº 7, presentado por el Poder Ejecutivo, era una traición de lesa patria para entregar los ingenios del Estado a intereses foráneos; por lo que, su actual estado de saneamiento y recuperación económica, constituye por lógica elemental, un acto de patriotismo digno del mejor reconocimiento ciudadano;

CONSIDERANDO: Que San Pedro de Macorís es un centro tradicional de la importante industria azucarera; y

CONSIDERANDO: Que las previsiones contenidas en la Ley Nº 108 en su artículo Nº 3 parte final, de fecha 7 del mes de marzo del año 1967.

RESUELVE:

PRIMERO: Consagrar, en función de público reconocimiento, que la Ley Nº 7 de fecha 19 de agosto del año 1966. que crea el Consejo Estatal del Azúcar e introducida al Congreso Nacional, por el Honorable Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer, ha salvado los sagrados intereses del Pueblo Dominicano, al lograr el saneamiento y recuperación económica de los ingenios propiedad del Estado Dominicano;

SEGUNDO: Consagrar el día 19 del mes de agosto de cada año, como "Dia de la Caña", fiesta tradicional de la Industria Azucarera Dominicana, conmemorándose anualmente en la ciudad donde el Ingenio haya producido más beneficios.

TERCERO: La referida conmemoración consistirá, en un acto central bajo la Presidencia del Primer Magistrado de la Nación, con la asistencia de delegaciones de todas las provincias del pais en donde se cultive la caña y que sean productoras de azúcar, así como, de representativos de la industria, del comercio, la banca y las fuerzas laborales del país, donde se expondrán ideas para el mejoramiento de la industria azucarera dominicana y donde se enaltezca al trabajador de la caña, desde el cortador, cultivador, carretero, volteador, mecánicos, hasta los técnicos que elaboran la azúcar y los administradores de los ingenios;

CUARTO: Se acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios, especialmente a cortadores de caña, carreteros y demás trabajadores humildes, y se discernirán premios que otorgarán las distintas empresas azucareras, entidades distribuidoras de azúcar, empresas que la industrialicen y sobre todo el Gobierno Dominicano, a los trabajadores que más se distingan en su labor, incluyendo aquellos que han sido condecorados; y

QUINTO Solicitar al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 3, parte final, de la Ley Nº 108 de fecha 7 del mes de marzo del año de 1967, que declare el 19 de

agosto de cada año, DIA DE LA CAÑA, como fecha conmemorativa, en justo reconocimiento al valor de la industria y a los hombres que luchan por el florecimiento azucarero dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Art. 2.—Cualquier violación a las disposiciones de la presente ley, será sancionada con pena de uno a seis meses de prisión correccional, o con RD$500.00 pesos de multa o ambas penas a la vez.

Art. 3.—En caso de reincidencia, serán aplicadas las previsiones contenidas en el artículo 58 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 165, que prohibe la exportación del ámbar en su forma bruta o natural.

(G. O. Nº 9038, del 31 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 165

CONSIDERANDO, que el ámbar dominicano se utiliza para la elaboración de diversos objetos por artesanos dominicanos, que hacen de esa actividad el medio para ganarse la vida;

CONSIDERANDO, que la elaboración de artículos de ámbar abre una gama inmensa de posibilidades para el desarrollo de una artesanía nacional floreciente;

CONSIDERANDO, que el Gobierno debe propiciar la producción de artículos de ámbar, cuya diversidad y calidad constituyen la admiración de cuantos nos visitan;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe la exportación del ámbar en su forma bruta o natural.

En aquellos casos de concesiones de explotación de ámbar hechas con anterioridad a la presente ley, la exportación de ámbar en su estado bruto o natural, debe limitarse anualmente a las cantidades que al respecto fije la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Minería, la cual deberá estudiar las necesidades del consumo nacional, procurando que el material destinado para estos fines sea el de mejor calidad.